

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono 8808070 ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23 AN 11 oficina 101	SIGC
---	---	-------------

Constancia secretarial: Cali, 18 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, junto con los escritos que anteceden. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 716
Referencia: DIVISORIO
Demandante: ELIANA MAQUILON PALACIO
Demandado: JAVIER MINA MINA

Radicación: 760014003001 **20190076000**

La señora ELIANA MAQUILON PALACIO, a través de apoderado judicial, demandó al señor JAVIER MINA MINA para que con su citación y audiencia se decrete la venta del bien inmueble consistente en el lote de terreno No. 2 de la Manzana E 80, sector B3 y la casa de habitación sobre él construida, distinguida con la nomenclatura urbana actual con el No. 51-11 de la carrera 42 Urbanización Ciudad Córdoba de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-302615 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuyos linderos se encuentran relacionados en la demanda.

La notificación al extremo pasivo se surtió de forma personal el 15 de enero de 2020, quien contestó la demanda, oponiéndose a la venta del inmueble y a la distribución del dinero en partes iguales, con el argumento que se adeuda al señor José Eulices Mina un préstamo realizado para adquirir la vivienda.

Establece el artículo 409 del Código General del Proceso, que: “...Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta, según corresponda...”.

Ab initio, observa el Juzgado que la personería sustantiva del interesado está acreditada debidamente con los títulos de que hizo mérito. En esta forma ha cumplido el demandante con el art. 406 del Código General del Proceso, que prescribe en lo pertinente: “Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto... La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que el demandante y demandado son condueños.”

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	2 SIGC
---	---	------------------

Así mismo, se advierte que es aplicable al caso que hoy ocupa la atención del Despacho lo establecido en el art. 1374 del C. Civil en lo referente a la VENTA DEL BIEN COMUN, por cuanto se trata de una comunidad.

Señala la norma: *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.”*

Por su parte el art. 2.334 Ibídem reza: *“El que conforme a lo dispuesto en el Código Civil no está obligado a permanecer en la indivisión, puede pedir que la cosa común se parta materialmente o se venda para distribuir su producto.”*

Como en el asunto sometido bajo examen se cumple esta exigencia legal, surge incuestionable su aplicación inmediata, no sin antes dejar sentado que la propiedad que en común pertenece a las partes trabadas en esta litis puede someterse a venta en pública subasta, pues el artículo 1374 del Código Civil autoriza tal procedimiento al dejar en libertad al comunero para terminar la indivisión con base en los mecanismos de ley.

Ahora, la oposición planteada por el demandado no se ajusta a las exigencias señaladas en el artículo 409 del Código General del Proceso, dado que no fue alegado el pacto de indivisión en la contestación de la demanda, como lo dispone la mentada norma.

Siendo así las cosas, las razones argüidas por el extremo pasivo como fundamento de su oposición no pueden ser del recibo del Despacho, habida cuenta además que son cuestiones que no pueden debatirse al interior de este proceso, debiendo si a bien lo tiene el demandado acceder a las acciones pertinentes para ello y que se acoplen a sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble consistente en el lote de terreno No. 2 de la Manzana E 80, sector B3 y la casa de habitación sobre él construida, distinguida con la nomenclatura urbana actual con el No. 51-11 de la carrera 42 Urbanización Ciudad Córdoba de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-302615 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuyos linderos se encuentran relacionados en la demanda.

2.- ORDENAR el secuestro del bien inmueble materia de esta Litis, relacionado en el numeral anterior.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	3 SIGC
---	---	------------------

COMISIONASE al Juzgado civil municipal de conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de la ciudad de Cali- Reparto- (Acuerdo PCSJA20-11650, artículo 26), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien objeto de la presente demanda, inmueble ubicado lote de terreno No. 2 de la Manzana E 80, sector B3 y la casa de habitación sobre él construida, distinguida con la nomenclatura urbana actual con el No. 51-11 de la carrera 42 Urbanización Ciudad Córdoba de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-302615 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuyos linderos se encuentran relacionados en la demanda. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido este comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del CG del P.

Se faculta al comisionado para que designe secuestro. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Arts. 2, 4 y 9 y se faculta al comisionado para reemplazarlo solo en caso necesario haciéndole las advertencias que ordena la norma predicha. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

a.m.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL - SECRETARIA

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 19 de maro de 2021

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbe1671b302adb43849b88e03a19fa5e87ecd20f766a17d5f4356258b06bbee**

Documento generado en 18/03/2021 03:38:55 PM